



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 639-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 362-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 362-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VOPAK PERÚ S.A EN LIQUIDACIÓN  
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL DEL CALLAO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DÁTEM  
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 496-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2017; y el escrito de descargos presentado el 30 de mayo del 2017;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 20 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones del Terminal del Callao durante las operaciones de Vopak Perú S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **Vopak**), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 009801<sup>1</sup>; y en el Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID del 7 de junio del 2013<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 458-2016-OEFA/DS del 22 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 347-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 23 de febrero del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador contra Vopak imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Vopak Perú S.A en Liquidación

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	Vopak Perú S.A. en Liquidación habría excedido los Límites Máximos Permisibles de	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".</i>  Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

<sup>1</sup> Anexo I, ítem 4 del Informe de Supervisión N° 242-2014-OEFA/DS, contenido en un disco compacto. Folio 12 del Expediente (disco compacto)

<sup>2</sup> Página 3 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 1 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 al 20 del Expediente.







1	<p>efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API N° 2, respecto de los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el mes de febrero de 2013.</p>	<p><b>"Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:</b> Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla N° 01</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Parámetro regulado</th> <th style="width: 40%;">Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aceites y grasas</td> <td style="text-align: center;">20</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Rubro</th> <th style="width: 30%;">Tipificación de la Infracción</th> <th style="width: 20%;">Base Legal</th> <th style="width: 15%;">Sanción</th> <th style="width: 25%;">Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b></td> </tr> <tr> <td>3.7.2</td> <td>Incumplimiento de los LMP en efluentes.</td> <td>Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)	(...)		Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	(...)		Aceites y grasas	20	(...)		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>					3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades
Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)																												
(...)																													
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50																												
(...)																													
Aceites y grasas	20																												
(...)																													
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>																													
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades																									
2	<p>Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectaron: (i) seis (6) cilindros con residuos oleosos y dos (2) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no reutilizables, todos dispuestos sobre suelo, sin rotulado y a la intemperie; y, (ii) el contenedor de residuos sólidos no reutilizables (no peligrosos) contenía residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos) y no peligrosos (cartón, bolsas y botellas plásticas).</p>	<p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <b>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."</b></p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <b>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</b> <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> (...) 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)"</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <b>"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</b> <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. En terrenos abiertos; (...)"</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Rubro</th> <th style="width: 30%;">Tipificación de la Infracción</th> <th style="width: 20%;">Base Legal</th> <th style="width: 15%;">Sanción</th> <th style="width: 25%;">Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3.8. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b></td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de instalaciones Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	<b>3.8. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>					3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de instalaciones Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades												
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
<b>3.8. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>																													
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de instalaciones Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades																									







3	Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría realizado la impermeabilización del muro de contención y del área estanca de los tanques 28, 38, 43, 53, 98 y 42, al haberse observado afloramiento de agua como consecuencia de la ausencia de impermeabilización.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."</i>				
		<b>Norma tipificadora</b>				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3 Accidentes y/o proyección del medio ambiente</b>						
<b>3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>						
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Inciso c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.		

4. Vopak presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral a través de los siguientes escritos:

N°	Número de registro de los escritos presentados	Fechas de presentación
1	N° 24894 <sup>5</sup>	24 de marzo del 2017
2	N° 034354 <sup>6</sup>	28 de abril del 2017
3	N° 37676 <sup>7</sup>	9 de mayo del 2017

5. El 26 de abril del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del administrado, en la que reiteraron los argumentos señalados en sus escritos de descargos.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 496-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) la Subdirección de Instrucción presentó ante esta Dirección el análisis de los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral N° 347-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe indicar que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado a Vopak a través de la Carta N° 846-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2017.
7. Mediante escrito con registro N° 042354 del 30 de mayo del 2017, Vopak presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de

<sup>5</sup> Folios 26 al 125 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 169 al 232 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 234 al 296 del Expediente.







las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1:

11. En el marco de la supervisión efectuada el 20 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Vopak habría excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API N° 2, respecto de los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el mes de febrero de 2013, conforme se verifica del Acta de Supervisión N° 009801<sup>8</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> 10.

#### Excesos de LMP durante el mes de febrero del 2013 – Punto de Monitoreo ubicado a la salida de la Poza API N° 2

PARAMETRO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	RESULTADOS
		Punto de Monitoreo ubicado a la salida de la Poza API N° 2 Febrero del 2013
Aceites y grasas	20	53.1
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	894.6

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2013  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>8</sup> Página 45 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>9</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>10</sup> El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de efluentes realizado el 25 de febrero de 2013, elaborado por el laboratorio PENING S.A.C. – contenidos en el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2013 - con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.







- 12. Al respecto, se debe indicar que en virtud al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao (PAMA)<sup>11</sup> y al Plan Ambiental Complementario del Terminal Callao (en adelante, PAC)<sup>12</sup>, Vopak se obligó a verter los fluidos provenientes de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en dicho terminal a la red municipal de alcantarillado público. En tal sentido, los fluidos líquidos provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao no son descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal S.A. en lo sucesivo, Sedapal).
- 13. Ello fue corroborado por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID del 30 de marzo del 2015, en el que se señaló que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API – 2 no eran descargados a un cuerpo receptor, sino al alcantarillado público<sup>13</sup>.
- 14. Asimismo, Vopak adjuntó a su escrito de descargos presentado el 24 de marzo del 2017, copia simple del recibo emitido por Sedapal, correspondiente al mes de marzo del 2013<sup>14</sup>, por el servicio de agua potable y alcantarillado público brindado

<sup>11</sup> Los numerales 4.2 y 4.3 del PAMA, referidos a “Estándares Ambientales” y “Evaluación de impactos ambientales actuales” establecen que el efluente líquido es drenado directamente al colector público, conforme se aprecia a continuación:

**“4.2 Estándares Ambientales:**

**El efluente líquido (agua aceitosa) se drena directamente al colector público de drenaje que pasa cerca del terminal.**

(...)

**4.3 Evaluación de impactos ambientales actuales.-**

*La evaluación de los impactos ambientales en la zona del terminal callao es la siguiente:*

**Medio Hídrico.-**

**Las aguas aceitosas que descarga la poza API, se drenan al colector público.** Esta situación es permitida por el ente estatal encargado de administrar lo relacionado con los drenajes públicos debido a que no hay otra alternativa. Es posible que en el futuro se modifique esta situación cuando se reordene en la ciudad el sistema de alcantarillado.”

<sup>12</sup> El Numeral 2.1 del Resumen Ejecutivo y el Numeral 2.3 del PAC, establecen que los residuos líquidos se desechan por la red municipal de alcantarillado, conforme se aprecia a continuación:

*“El terminal cuenta con 34 tanques activos, junto con un sistema complejo de tuberías, válvulas y puentes de despacho. Todos los tanques están rodeados de muros de contención. Los desechos líquidos pasan por una poza de separación API. El agua se desecha a la red municipal de alcantarillado. El agua contra incendio se obtiene de dos pozos de agua dentro del terminal.*

(...)

*...El drenaje de los tanques es por un sistema de desagüe industrial que transporta el agua y los residuos líquidos hacia dos pozas API. Una poza está ubicada en la esquina Sudoeste del terminal y recibe agua de la Zona 2. La poza, en buenas condiciones, tiene una bomba de impulsión para bombear el agua hacia el colector principal de SEDAPAL debajo de la Avda. Gambetta (...).”*

<sup>13</sup> Los hallazgos contenidos en el Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID fueron analizados por la Dirección de Fiscalización de Sanción y Aplicación de Incentivos en el Expediente N° 013-2015-OEFA/DFSAI/PAS. En dicho Informe, se concluyó lo siguiente:

*“En ese sentido, se ha verificado que los efluentes líquidos no estarían siendo vertidos a un cuerpo receptor, es decir a un recurso hídrico o al suelo, sino al alcantarillado.*

(...)

*Por lo expuesto se concluye que, si bien en la supervisión realizada en la unidad operativa Terminal Callao. Operado por VOPAK- se determinó que los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales, del efluente proveniente de la poza API, evaluados durante el periodo 2011, excedían los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, estos no eran vertidos a un cuerpo receptor sino al alcantarillado público, razón por la cual el exceso de los LMP no constituye una posible infracción administrativa al no haber incumplido una obligación ambiental fiscalizable.*

<sup>14</sup> Folios 66 y 67 del Expediente.



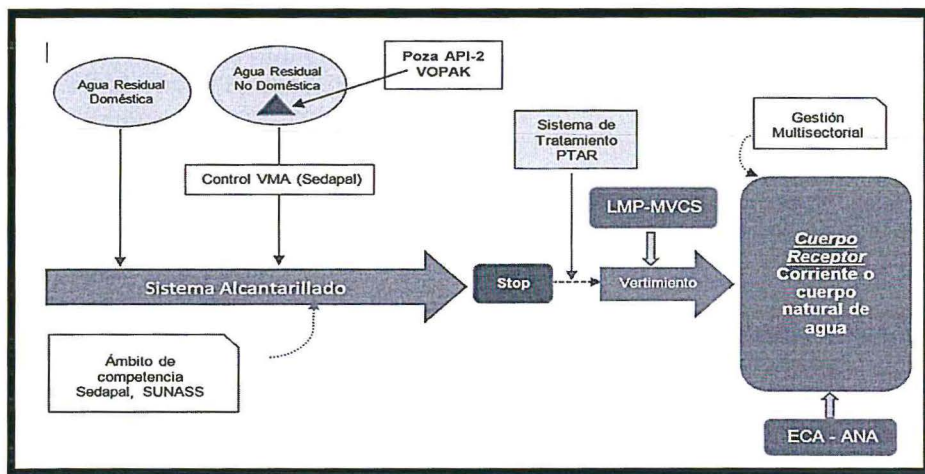




al Terminal Callao, de cuyo detalle se aprecia, la facturación del concepto denominado "Uso de red de desagüe".

- 15. En este punto resulta importante precisar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para que el flujo de sustancia líquida constituya un efluente debe provenir de las actividades de hidrocarburos y ser descargado a un cuerpo receptor (ambiente). Por tanto, en la medida que los fluidos líquidos provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento no son descargados a un cuerpo receptor, no constituyen efluentes a los que se les resulte exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



Fuente: Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI del Expediente N° 013-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

Legenda:

- VMA: Valores Máximos Admisibles
- LMP: Límite Máximo Permissible
- ECA: Estándar de Calidad de Agua
- PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales
- EPS: Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento
- SUNASS: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
- ANA: Autoridad Nacional del Agua
- MVCS: Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento

- 16. En atención a lo expuesto, la conducta analizada no constituye una vulneración del Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento, sin que resulte pertinente emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en sus descargos.
- 17. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que lo antes indicado, no exime a Vopak de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, no se afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse; ni con el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.







### III.1.2 La remisión de los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a Sedapal

18. El Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>15</sup> establece que corresponde a la autoridad sectorial competente otorgar las autorizaciones y controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.
19. El Numeral 122.2 del Artículo 122° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)<sup>16</sup> establece que el sector de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.
20. En esa línea, el Artículo 2° de la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, establece que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, es competente para formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; es decir, es competente para dictar normas de alcance nacional en materia de saneamiento y supervisar su cumplimiento.
21. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA)<sup>17</sup> de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA) establece que **la referida norma regula mediante Valores Máximos Admisibles las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario** a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**  
**"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual** La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado."

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos**  
(...)  
122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público."

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.**  
**"Artículo 3°.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)**  
Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (...)"

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.**







22. Asimismo, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>19</sup> establece que el control de las aguas residuales no domésticas mediante la ejecución de su monitoreo, se encuentra a cargo de las EPS (entidad prestadora del servicio de saneamiento) o las entidades que hagan sus veces.
23. Cabe mencionar que Sedapal es la EPS competente para realizar el control de los VMA y de ser necesario imponer las sanciones pertinentes en caso se incumpla con las obligaciones dispuestas en las normas citadas.
24. Por tanto, considerando que la descarga del efluente en una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por SEDAPAL se regula por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, corresponde remitir copia de la presente resolución y de los actuados que obran en el presente expediente, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a Sedapal, a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

### III.2 Hecho imputado N° 2:

25. Durante la supervisión realizada el 20 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión detectó cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, sin rótulo y almacenados en terreno abierto, y el contenedor para residuos sólidos no peligrosos con presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados, conforme se ha consignado en los hallazgos N° 3<sup>20</sup>, 5<sup>21</sup> y 11<sup>22</sup> del Informe de Supervisión de la referida inspección.
26. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6, 7, 9 y 10<sup>23</sup> del Informe de Supervisión, en las que se observan: (i) seis (6) cilindros con residuos oleosos y dos (2) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no reutilizables (0.2 m<sup>3</sup> aproximadamente cada uno), ubicados sobre suelo sin recubrimiento, no contaban con rótulo y se encontraban a la intemperie (coordenadas UTM WGS84 267513E, 8667695N); y, (ii) el contenedor de residuos sólidos no reutilizable (no peligrosos) ubicado dentro del área del almacén central de residuos sólidos (coordenadas UTM WGS84 268415E, 8668182N), contenía residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos) y residuos sólidos no peligrosos (cartón, bolsas y botellas plásticas).



**"Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma**

La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

19. Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.  
**"Artículo 7°.- Control de las aguas residuales no domésticas**  
El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma. La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente norma."
20. Página 11 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).
21. Página 14 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).
22. Página 18 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).
23. Páginas 25, 27, 29, 31 y 33 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).





(i) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

27. El literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
28. Por otro lado, el 3 de febrero de 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), que en el Literal a) del Artículo 15° establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
29. En tal sentido, para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Fórmula N° 1**

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.







30. A continuación se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- (i) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>26</sup> del peligro o amenaza que compromete el entorno humano como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable, está asociada a la afectación de la: i) calidad del suelo causado por derrames y/o filtración de lixiviados<sup>27</sup> durante el almacenamiento de residuos líquidos oleosos y residuos sólidos peligrosos.; y, ii) salud de las personas por inhalación y/o contacto con los residuos peligrosos segregados inadecuadamente, ante una eventual manejo de los residuos no peligrosos, en su respectivo contenedor.

Se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza es continua o diaria, ya que el almacenamiento y la segregación son continuos, y están asociados a la generación de residuos peligrosos y no peligrosos producto de los trabajos de limpieza, transporte y mantenimiento que realice el administrado en el Terminal del Callao, en virtud a los cuales se generan cantidades mínimas de residuos continuamente.

Sin embargo, no se considera que la única circunstancia por la que podría ocurrir un impacto a la calidad del suelo, sea la relacionada al almacenamiento, toda vez que los contenedores de los residuos peligrosos pueden sufrir una ruptura o un desgaste que pueda ocasionar derrames, como se observa en algunos cilindros de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

Estas circunstancias hacen que la estimación de la probabilidad de ocurrencia sea considerada muy probable con un valor de cinco (5), toda vez que el riesgo es continuo o diario, en tanto no se hayan retirado y dispuesto sobre un suelo de concreto (impermeabilizado) y con un sistema de contención.

- (i) **La estimación de la consecuencia**<sup>29</sup> en entorno humano es no relevante con un valor de uno (1), por lo siguiente:

- a) **Cantidad:** De la revisión de las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>30</sup> se aprecian (6) cilindros de residuos oleosos y dos (02) cilindros con residuos peligrosos, que cuentan con un volumen de 0.2

<sup>26</sup> De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>27</sup> **Lixiviado:** los lixiviados son el líquido resultante del contacto de los residuos sólidos con el agua pluvial, los que deben ser tratados a fin de evitar el arrastre de sustancias tóxicas contaminantes que pueden alcanzar aguas subterráneas o superficiales y representar un riesgo potencial a la salud humana y demás organismos vivos. Fuente: CASTELLS, Xavier Elías. *Tratamiento y valorización energética de residuos*. Primera edición. Madrid: Editorial Díaz de Santos, 2005, p. 62.

<sup>28</sup> Páginas 25 y 27 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>29</sup> De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

<sup>30</sup> Páginas 25 y 27 del archivo digitalizado del Informe N° 245-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD.







metros cúbicos (m<sup>3</sup>) cada uno, equivalente a un volumen total almacenado de 1.6 metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

Por otro lado, de las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>31</sup> se aprecian (2) contenedores, con una capacidad menor a una (1) tonelada de residuos, es decir mil kilogramos (1 000 kg.).

En ese sentido, corresponde otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 6 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.

Valor	Tn	m <sup>3</sup>	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

- b) **Peligrosidad:** El grado de afectación del incumplimiento es medio (reversible y de baja magnitud), toda vez que está asociado a un posible derrame y/o fisuras en los contenedores y cilindros que contienen a los residuos sólidos peligrosos sobre suelo natural, lo cual ocasionaría un impacto en el suelo, por las siguientes razones: i) El volumen de sustancias químicas almacenadas no ocasionaría daños irreversibles o de gran magnitud al suelo. De ser el caso, los trabajos de remediación y limpieza permitirían revertir el hecho; y, ii) El suelo es de tipo industrial y no hay presencia de cobertura vegetal.

Asimismo, cabe indicar que la presencia de residuos peligrosos en los contenedores y/o cilindros, según corresponda, podría ocasionar daños en la salud de las personas, mediante contacto dérmico y/o inhalación.

- c) **Extensión:** La extensión es puntual debido a que se prevé que el radio de influencia no sería mayor a cien metros (100 m), toda vez que de las fotografías N° 4, 5, 9 y 10 del Informe de Supervisión, se observa que: i) la zona donde se ubicaron los seis (6) cilindros con residuos oleosos y dos (2) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no reutilizables, es plana, lo que reduciría la posibilidad de extensión de los dichos residuos, ante la eventual ocurrencia de un derrame. Asimismo, se observa que el suelo está bordeado de dos jardineras de grass seco, las cuales disminuirían el escurrimiento de estos contaminantes líquidos; y, ii) la zona donde se ubicaron los contenedores con residuos sólidos inadecuadamente segregados, se encuentra sobre un suelo de concreto plano, lo cual reduciría la posibilidad de que dichos residuos sólidos rebalsen.

- d) **Medio potencialmente afectado** corresponde a un área humana. Se considera que la cantidad de trabajadores que podrían haber tenido contacto directo con el área de almacenamiento sería de no más de







cinco (5) personas, por lo cual le corresponde asignar un valor de uno (1).

- 31. De acuerdo al resultado obtenido del análisis de riesgo, el presente extremo constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



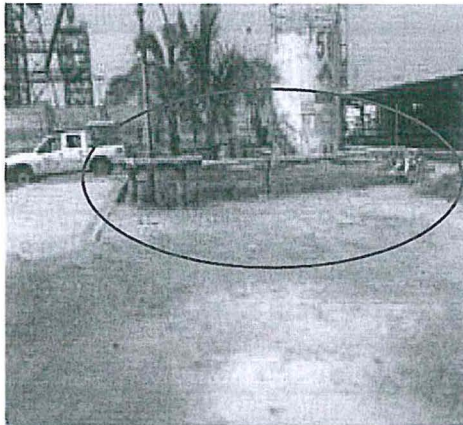
- 32. Conforme a lo previamente señalado, la presunta infracción materia de análisis constituye un incumplimiento de **riesgo leve**, por lo que, en caso el administrado subsane la conducta infractora antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponderá aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 33. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 010911 del 27 de marzo del 2013<sup>32</sup>, se observa que el administrado presentó fotografías, con las cuales acredita la reubicación de los seis (6) cilindros con residuos oleosos y los dos (2) cilindros con residuos sólidos peligrosos, detectados durante la supervisión del 20 de marzo del 2013, a un área que cuenta con un piso de concreto y sistema de contención en sus bordes, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado en el escrito con registro N° 010911

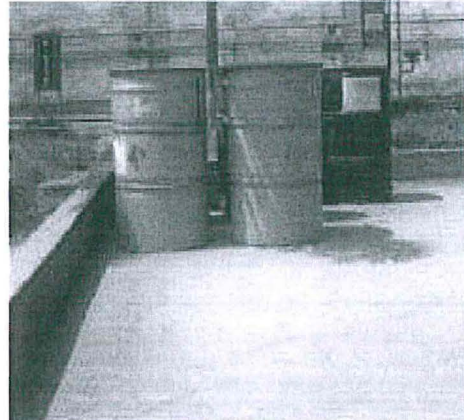


<sup>32</sup> Cabe indicar que mediante el escrito con registro N° 010739 del 1 de abril del 2013, el administrado volvió a presentar las referidas fotografías, a fin de acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la supervisión del 20 de marzo del 2013.





En la fotografía se observa que los seis (6) cilindros con residuos oleosos fueron retirados del área donde fueron detectados



En la fotografía se aprecia que Vopak reubicó los seis (6) cilindros de residuos oleosos, sobre una plataforma de concreto con sistema de contención en su alrededor

- 34. En esa línea, la Dirección de Supervisión, consideró subsanado el hallazgo detectado, respecto del inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los seis (6) cilindros con residuos oleosos y dos (2) cilindros de residuos sólidos peligrosos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión:

**“Informe de Supervisión:  
HALLAZGO N° 3<sup>33</sup>:**

(...)

**DESCARGOS:**

Mediante Registro N° 2013-E01-010911 del 27 de marzo del 2013, Vopak presentó al OEFA, el descargo de observaciones en referencia al Acta de Supervisión N° 009801, ver Anexo N° I

**ANÁLISIS DEL DESCARGO:**

En el descargo de observaciones presentado mediante Registro N° 2013-E01-010911, el administrado presentó fotografías referidas al ítem N° 3, donde se muestra que en los cilindros han sido retirados y colocados dentro de la losa del dique de contención del tanque 50 (slop).

Se considera dar por subsanado el presente hallazgo detectado durante la supervisión del 20/03/2013.

(...)

**HALLAZGO N° 11<sup>34</sup>:**

**DESCARGOS:**

Mediante Registro N° 2013-E01-010911 del 27 de marzo del 2013, Vopak presentó al OEFA, el levantamiento de observaciones en referencia al Acta de Supervisión N° 009801, ver Anexo N° II.

**ANÁLISIS DEL DESCARGO:**

En el descargo de observaciones presentado mediante registro N° 2013-E01-010911, el administrado presentó fotografías referidas al ítem N° 3, donde se muestra que tanto los cilindros con residuos oleosos, del hallazgo anterior, como estos cilindros de residuos sólidos peligrosos, han sido retirados y colocados dentro de la losa del dique de contención del tanque 50 (slop).

Se considera dar por subsanado el presente hallazgo detectado durante la supervisión del 20/03/2013.”

(Subrayado agregado)



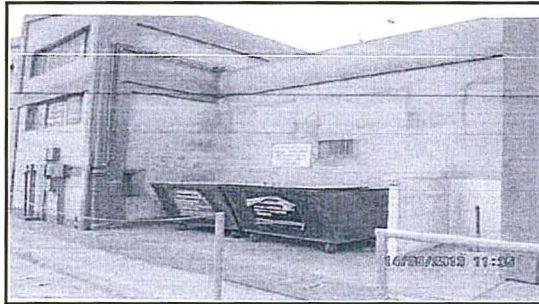
<sup>33</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>34</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).





35. Asimismo, de la consulta efectuada a la Dirección de Supervisión del OEFA, se verifica que ésta realizó una supervisión regular a las instalaciones del Terminal del Callao, durante las operaciones de Vopak, los días 14 y 15 de agosto del 2013, cuyos hallazgos detectados fueron consignados en el Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID y posteriormente analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1997-2016-OEFA/DS<sup>35</sup>. En dicha acción de supervisión, se verificó entre otros, que los contenedores de residuos sólidos- ubicados en el almacén central de residuos sólidos- contenían residuos adecuadamente segregados, por lo que se dio por subsanado el hallazgo materia de análisis en el presente extremo<sup>36</sup>. La referida verificación se sustenta en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID<sup>37</sup>, conforme al siguiente detalle:



Fotografía N° 5: Vista de almacén central de residuos, comprendido por dos contenedores (aprox. 2 m<sup>3</sup>) unos para residuos sólidos peligrosos y otro para residuos sólidos no peligrosos.



36. En ese sentido, de la información consignada en los citados Informes de Supervisión, se observa que al 14 de agosto del 2013 (antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) Vopak corrigió su conducta, al almacenar adecuadamente los residuos sólidos de los contenedores del almacén central de residuos sólidos del Terminal Callao.

37. En atención a lo expuesto, esta Subdirección de Instrucción considera que el administrado ha subsanado el presente extremo del hecho acusado, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak

<sup>35</sup> Cabe indicar que las acusaciones contenidas en dicho Informe Técnico Acusatorio dieron origen al inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Vopak, tramitado en el Expediente N° 0215-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>36</sup> **Informe de Supervisión N° 1151-2013-OEFA/DS-HID:**  
**5.2 Seguimiento de hallazgos anteriores:**  
**Descripción del Hallazgo N° 7:**  
(...)  
**Verificación en campo (Supervisión efectuada el 14.08.2013)**  
*"Durante la supervisión del 14 y 15 de agosto del 2013 se pudo constatar que los contenedores del punto de almacenamiento central de residuos sólidos presentaban residuos adecuadamente segregados en sus respectivos contenedores. Ver Foto 5 del Anexo I. Por lo tanto, el presente hallazgo detectado durante la supervisión del 20.03.2013 ha sido subsanado."*

<sup>37</sup> Cabe indicar que existe equivalencia entre la georreferenciación del Almacén Central de Residuos Sólidos verificado durante las visitas de supervisión del 20 de marzo y del 14 al 15 de agosto del 2013, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

N°	Fecha de la visita de supervisión	Informe de Supervisión	Instalación verificada	Localización UTM (WGS 84) Zona (18 L)	
				Este	Norte
1	20 de marzo del 2013	245-2013-OEFA/DS	Almacén central de residuos sólidos	268415	8668182
2	14 y 15 de agosto del 2013	1151-2013-OEFA/DS-HID	Almacén central de residuos sólidos	268410	8668180



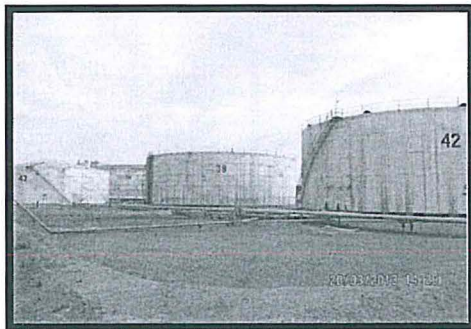




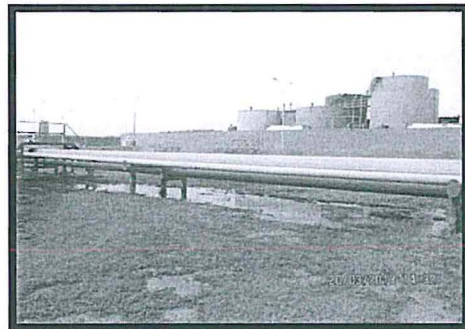
respecto del presente extremo, en aplicación de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

**III.3 Hecho imputado N° 3:**

- 38. Durante la supervisión realizada el 20 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Vopak no habría realizado la impermeabilización del muro de contención y del área estanca de los tanques 28, 38, 43, 53, 9 y 42, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>38</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>.
- 39. La citada conducta se sustenta en las fotografías N° 2 y 8 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, en las que se aprecia que Vopak no habría realizado la impermeabilización de los muros del dique de contención y del área estanca de los tanques 28, 38, 43, 53, 9<sup>41</sup> y 42, al haberse verificado el afloramiento de agua en la superficie del área estanca como consecuencia de la ausencia de un sistema de impermeabilización (geomembrana, concreto, otros), conforme a las siguientes fotografías:



Fotografía N° 2: El área estanca de los tanques 28, 38, 43, 53, 9 y 42 de almacenamiento de combustibles líquidos no está impermeabilizada, ni cuenta con un sistema de encauzamiento hacia pozos de recolección. Presenta afloramiento de napa freática en ciertos lugares.



Fotografía N° 8: En el área estanca entre los tanques 42 y 38, aún se aprecia afloramiento de agua de la napa freática, debido a la falta de impermeabilización del área.

- 40. Cabe indicar que los tanques 28, 38, 43, 53, 9 y 42 cuentan con una sola área estanca la misma que se encuentra rodeada de los muros del dique de contención, conforme se observa en la siguiente fotografía:

<sup>38</sup> Página 45 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>39</sup> Página 13 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>40</sup> Páginas 23 y 29 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 13 del Expediente).

<sup>41</sup> Al respecto, se debe indicar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 347-2017-OEFA/DFSAI/PAS hace referencia al tanque 98, las coordenadas de ubicación corresponden al tanque N° 9 (conforme se indica en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión). En tal sentido, en la presente resolución se hará referencia al tanque N° 9 mas no al tanque 98.

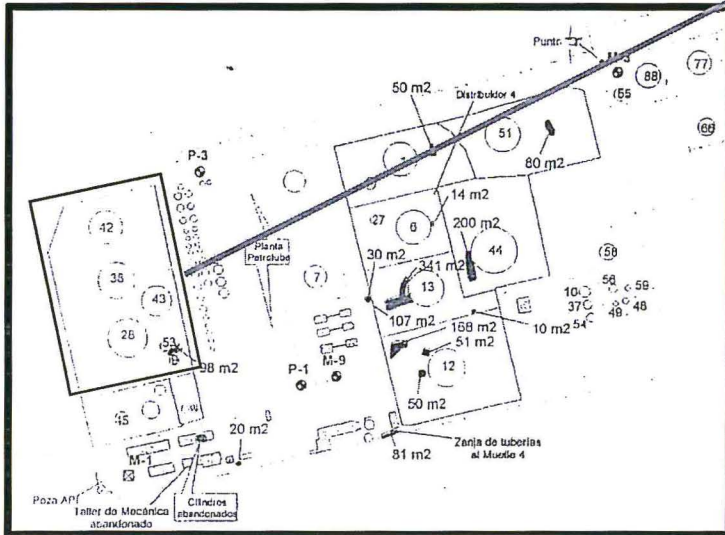






Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Fuente: Google Earth.

Área estanca materia de imputación, véase los tanques de almacenamiento N° 28, 38, 43, 53, 9 y 42.



Fuente: Informe Técnico Final de Disposición Final de Disposición adecuada de Residuos, Recuperación de Producto Libre y de Disposición de los Suelos Someros Contaminados y Borrás enterradas en el Terminal Callao

III.3.1 **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:**

- 41. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Vopak alegó que la imputación materia de análisis ya fue materia de pronunciamiento y sanción a través de la Resolución Directoral N° 220-2014-OEFA emitida el 11 de abril del 2014, la misma que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP-1. En tal sentido, Vopak señala que una nueva sanción por la misma conducta infractora constituiría una vulneración del principio de *non bis in ídem*.
- 42. El numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o



<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

43. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración, siendo que su aplicación dependerá si se trata de cuestionar una duplicidad de procedimientos (vertiente procesal) o una duplicidad de sanciones (vertiente material o sustantiva)<sup>43</sup>:

*(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)."*

(El subrayado ha sido agregado).

44. En su **vertiente material**, el *non bis in ídem* excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. Ello, porque tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho<sup>44</sup>. En su **vertiente procesal**, dicho principio señala que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos; es decir, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto.
45. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la conducta infractora sancionada mediante la Resolución Directoral N° 220-2014-OEFA/DFSAI del 11 de abril del 2014 y la imputación materia análisis, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."


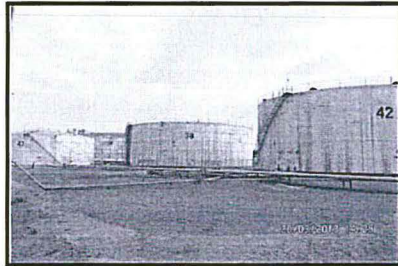
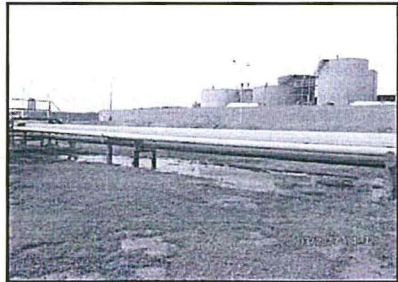
<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

<sup>44</sup> Párrafo extraído de la STC 2050-2002-AA/TC citada por Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008 p. 673.







	Expediente N° 192-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 362-2016-OEFA/DFSAI/PAS
<b>Elementos</b>	Resolución Directoral N° 220-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril del 2014	Resolución Subdirectoral N° 347-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de febrero del 2017
<b>Sujeto</b>	Vopak Perú S.A en Liquidación	Vopak Perú S.A en Liquidación
<b>Hecho</b>	<p>Vopak Perú S.A en Liquidación no impermeabilizó el área estanca<sup>45</sup> de los tanques de almacenamiento N° 28, 38, 43, 53, 9 y 42 del Terminal del Callao, ni instalar un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.</p> <p><u>Medio de prueba que sustenta el hecho:</u></p> <p>Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 002/03-2011/RHC/IVGS.</p> 	<p>Vopak Perú S.A en Liquidación no habría realizado la impermeabilización del muro de contención y del área estanca de los tanques N° 28, 38, 43, 53, 9 y 42 del Terminal del Callao, al haberse observado afloramiento de agua como consecuencia de la ausencia de impermeabilización.</p> <p><u>Medios de prueba que sustentarian el hecho:</u></p> <p>Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID</p>  <p>Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 245-2013-OEFA/DS-HID</p> 
<b>Fundamento</b>	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Expediente N° 192-2014-OEFA/DFSAI/PAS y 362-2016-OEFA/DFSAI/PAS

46. Del cuadro precedente se observa que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 192-2014-OEFA/DFSAI/PAS (el mismo que fue iniciado con anterioridad a éste) también se imputó a Vopak (**identidad de sujeto**) no haber realizado la impermeabilización del área estanca (la misma que comprende el área estanca propiamente, así como el dique que la rodea y los

<sup>45</sup> Al respecto es preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014, ha definido al área estanca como aquella zona compuesta por el suelo que rodea el tanque o grupo de tanques, y los diques o muros de contención que sirven para delimitar la referida área (Ver página 24).







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 639-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 362-2016-OEFA/DFSAI/PAS

muros que componen este último) de los tanques de almacenamiento N° 28, 38, 43, 53, 9 y 42 (**identidad de hecho**), de acuerdo a las visitas de supervisión efectuadas en el Terminal del Callao a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH (**identidad de fundamento**).

47. Cabe indicar además que en el Expediente N° 192-2014-OEFA/DFSAI/PAS esta Dirección resolvió sancionar a Vopak a través de la Resolución Directoral N° 220-2014-OEFA/DFSAI con una multa pecuniaria de 147.36 Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH en tanto que Vopak no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 28, 38, 43, 53, 9 y 42, pronunciamiento que fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP-1.
48. En consecuencia, al haberse verificado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento y, considerando que conforme al principio de Non bis in ídem no cabe que un mismo hecho sea objeto de dos procedimientos administrativos distintos, esta Dirección considera que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de los otros argumentos alegados por el administrado en sus descargos<sup>46</sup>.
49. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el presente pronunciamiento no exime a Vopak de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, no se afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse; ni con el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak Perú S.A, en Liquidación por las supuestas infracciones consignadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir los actuados que obran en el Expediente N° 362-2016-OEFA/DFSAI/PAS al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, respecto de la presunta conducta infractora, detallada a continuación:

<sup>46</sup> En esa misma línea y bajo el mismo sustento no corresponde emitir pronunciamiento respecto al informe oral solicitado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 639-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 362-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta Conducta Infractora
1	Vopak Perú S.A. en Liquidación habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API N° 2, respecto de los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el mes de febrero de 2013.

**Artículo 3°.-** Informar a Vopak Perú S.A, en Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declara(n) la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



  
Eduardo Melgar Córdoba  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/dvr

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"